

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 16 /T 2017-2018

En Madrid a 14 de Marzo de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del CTT..... al encuentro de la Liga Nacional Primera División Masculina Grupo ... señalado para el día 21 de abril a las 17:00 horas, correspondientes a la jornada 22.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibe con fecha 23 de abril de 2018, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº ..... (con licencia nº....) en relación al encuentro de Liga Nacional Primera División Masculina Grupo ... entre los equipos ..... y CTM .....que estaba fijado para ser disputado, según el Calendario Oficial de la RFETM, para el día 21 de abril a las 17:00 horas. Se recoge en el acta e informe arbitral que el encuentro no pudo celebrarse por incomparecencia del equipo del CTM .....

**SEGUNDO.** - Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario número 16 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 26 de abril de 2018, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

#### REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

**Artículo 190.-** "La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador."

#### REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

**Artículo 46.-** "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

## b) La incomparecencia injustificada a un encuentro

**TERCERO.-** Por parte del CTM ..... se presenta el 3 de mayo escrito de alegaciones en el cual manifiesta que efectivamente no se presentaron al encuentro debido a que uno de los jugadores se indispuso durante el viaje, siendo el único que tenía el carnet de conducir de los tres componentes del equipo que se desplazaba, habiendo puesto esta circunstancia en conocimiento de ambos clubes, así como a la Dirección Nacional de Actividades de la RFETM. No presentando ningún tipo de prueba que lo acredite.

**CUARTO.-** En aplicación del **Artículo 89 del Reglamento Disciplina Deportiva** se da traslado de las alegaciones a ambos clubes, igualmente se solicita informe de la Dirección de Actividades de la RFETM. Pos parte de la Dirección de Actividades se manifiesta que recibió comunicación del Club 45 minutos o una hora antes de la hora fijada para el inicio del encuentro.

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Entiende ante esto, la Juez Único de Disciplina Deportiva que, las circunstancias alegadas y no acreditadas por el CTM ....., no son suficientes para considerar la existencia de causa de fuerza mayor. Así no se ha presentado prueba alguna que acredite la existencia de una circunstancia eximente de la responsabilidad deportiva según señala el **Artículo 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva**. Por lo que atendiendo a lo establecido en el **Artículo 219 del Reglamento General de la RFETM** solo cabe considerar al CTT ..... como responsable de la incomparecencia del equipo, no habiéndose acreditado que existan circunstancias para no aplicar el **Artículo 46,a)** de dicho Reglamento, que viene a sancionar la incomparecencia de un equipo con multa equivalente al 50% de la fianza depositada para participar en la competición, más la pérdida del encuentro y la pérdida de dos puntos en la clasificación general.

En virtud de lo cual

## ACUERDA:



Comité Paralímpico Español



LaLiga con el Deporte Español

TOYOTA



**CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION GRAVE DEL ARTICULO 46 B) POR INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA, imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 46, de**

- .-MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICION,**
- .-LA PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGUN EL SISTEMA DE JUEGO Y**
- .-LA PERDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACION GENERAL.**

Advirtiendo al CTT ..... que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 46 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

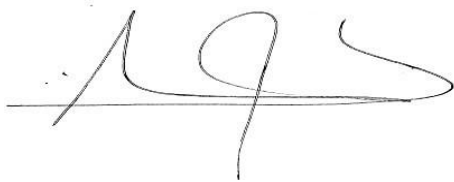
**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

*(....)*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de mayo de 2.018



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.**